

CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Boletín Informativo
SEGUNDO TRIMESTRE 2022



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE POLÍTICA TERRITORIAL

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas (Boletín Informativo)
SEGUNDO TRIMESTRE 2022

Elaboración y coordinación de contenidos:
Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Edita:
© Ministerio de Política Territorial
NIPO: 785170142

SUMARIO

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	6
1. Sentencias	6
2. Autos	21
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	22
CONSEJO DE MINISTROS.....	58
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de Competencia/Título V y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>58</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por Comunidades Autónomas</i>	<i>61</i>
3. Otros acuerdos.....	61
COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	62
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	<i>62</i>
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos</i> <i>por el Estado</i>	<i>64</i>
3. Otros acuerdos.....	64

II. CONFLICTIVIDAD 65

CONFLICTIVIDAD EN 202266

1.	<i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	66
2.	<i>Conflictos sobre Decretos</i>	66
3.	<i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	67
4.	<i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	67
5.	<i>Desistimientos</i>	68

III. CUADROS ESTADÍSTICOS 70

<i>Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional</i>	88
<i>Sentencias</i>	89
<i>Desistimientos</i>	90
<i>Recursos y conflictos</i>	91
<i>Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias</i>	97

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 36/2022, DE 10 DE MARZO DE 2022, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 21/2017, DE 20 DE SEPTIEMBRE, DE LA AGENCIA CATALANA DE PROTECCIÓN SOCIAL. (Publicada en el BOE de 08.04.2022).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm. 4814-2017).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 21/2017, de 20 de septiembre, de la Agencia Catalana de Protección Social.
- **Extensión de la impugnación:** Una línea de impugnación se dirige contra el conjunto de la Ley 21/2017 y la otra denuncia los excesos competenciales en que incurren los arts. 2.3; 3, apartados 1, párrafos c), d) y h), y 2; 5; y 14.3; disposición adicional primera; y disposiciones transitorias primera y tercera, que atentaría, principalmente.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de la competencia del Estado sobre legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social del art. 149.1.17 CE.

b) Comentario-resumen

1. Impugnación contra la Ley en su conjunto.

La Agencia Catalana de Protección Social (en adelante, la Agencia) se crea por la CACat. sobre la base del art. 150 EAC, que le atribuye la competencia sobre sus instituciones de autogobierno. El demandante denuncia que las funciones que se atribuyen a la la Agencia inciden en las competencias estatales de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social del art. 149.1.17 CE.

El TC recuerda que la creación de la Agencia ya se encontraba prevista en la disposición vigésima quinta de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas, que ordenaba al Gobierno de la Generalitat la elaboración de un anteproyecto de ley de creación de la misma. Esta Ley fue objeto del recurso de inconstitucionalidad resuelto por la STC 128/2016, de 7 de julio, que la declaró inconstitucional en parte, si bien, al analizar el apartado 3 de la mencionada disposición adicional, el TC declaró la competencia de la Generalitat dado que el carácter inespecífico de la expresión 'prestaciones sociales' asignadas a este organismo. (FJ.9 C).

El mandato de la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 3/2015 se plasma ahora en la Ley 21/2017, que crea la Agencia Catalana de Protección Social (art. 1), establece su naturaleza jurídica como organismo autónomo administrativo, (art. 2), sus funciones y el ejercicio de estas (arts. 3 y 4), los principios generales de actuación (art. 5). El capítulo II de la Ley (arts. 6 a 13) se destina a regular su organización, composición y régimen de funcionamiento, conteniéndose en el capítulo III su régimen económico y jurídico, dentro del cual destacan las normas relativas a sus medios y recursos económicos y presupuesto (arts. 14 y 15), a su régimen contable y su fiscalización (art. 17), a su personal (art. 18) y a su régimen jurídico (art. 19).

El TC comienza por descartar que el error o la insuficiencia en la mención del título que ampare la norma sea motivo determinante de su inconstitucionalidad conforme al principio de indisponibilidad de las competencias. Por ello, el hecho de que la Ley solo haga referencia en su preámbulo al art. 150 EAC (la organización de la Administración de la Generalitat) no es motivo para declarar la inconstitucionalidad pues la regulación pertenece a la “[l]a ‘potestad de autoorganización’ (por todas, STC 77/2017, FJ 4 y, en el mismo sentido STC 128/2016 al analizar la constitucionalidad de la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 3/2015.

Sobre la base de estas consideraciones, el TC desestima la tacha de inconstitucionalidad dirigida contra la totalidad de la Ley 21/2017.

2. Impugnación contra determinados preceptos.

Art. 2.3: “La Agencia Catalana de Protección Social goza de la reserva de nombre y de los beneficios, las excepciones y las franquicias de cualquier naturaleza que la legislación atribuye a las entidades públicas responsables de la protección social”.

El TC no ve en este precepto una garantía de homologación de la Agencia con las entidades de la Seguridad Social, sino que el sentido de la norma no es otro que el de definir, dentro del artículo referido a su naturaleza jurídica, el estatus de la Agencia Catalana de Protección Social, como organismo autónomo administrativo encargado del desarrollo de las funciones que se enumeran en el art. 3 de la Ley. Se desestima.

Art.3 apartados 1, párrafos c), d) y h), y 2: Funciones de la Agencia

A. La demandante alega que las funciones de la agencia que se enuncian en los párrafos d) y h) del apartado 1 y en el apartado 2, vulneran la competencia

estatal exclusiva sobre legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Concretamente, el párrafo d) enuncia una función de relación y colaboración de la Agencia con organismos similares y con otras administraciones públicas. El TC desestima la impugnación al considerar que esta función es una transcripción de dos principios esenciales del Estado de las autonomías: el principio de territorialidad de las competencias y el de colaboración entre las distintas administraciones del conjunto del Estado.

El párrafo h) del art. 3.1 prevé la competencia de la Agencia Catalana de Protección Social para recaudar todo tipo de contribuciones, recursos, cuotas u otras cantidades que deban ser pagadas por conceptos relacionados con la protección social.

En relación con la noción material de “asistencia social” el TC ha declarado que “no está precisada en el texto constitucional (...). De la legislación vigente se deduce la existencia de una asistencia social externa al sistema de Seguridad Social y no integrada en él, a la que ha de entenderse hecha la remisión contenida en el art. 148.1.20 CE, y, por tanto, competencia posible de las comunidades autónomas [...]. (239/2002, FJ 5). Esta nota diferenciadora permitiría excluir la previsión del art. 3.1 h) del ámbito de la competencia que, en materia de asistencia social, atribuye a la Generalitat el art. 166 EAC.

En consecuencia, “la gestión del régimen económico de la Seguridad Social”, que se encuentra contemplada en el art. 165.1 b) EAC, no puede ser entendida en un sentido extensivo, que comprenda toda actividad de gestión de dicho régimen económico, sino que está condicionada intrínsecamente por la propia noción del sistema de seguridad social, pues “las concretas facultades que integran la competencia estatutaria de gestión del régimen económico de la

Seguridad Social serán solo aquellas que no puedan comprometer la unidad del sistema o perturbar su funcionamiento económico uniforme, ni cuestionar la titularidad estatal de todos los recursos de la Seguridad Social o engendrar directa o indirectamente desigualdades entre los ciudadanos en lo que atañe a la satisfacción de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social.

Así entendido el precepto y la referencia que en el mismo se contiene “a las competencias que tiene atribuidas en esta materia la Generalidad”, debe ser considerado conforme a la Constitución por no invadir las competencias estatales, interpretación de conformidad que se llevará al fallo.

Apartado 2. Establece que “corresponden a la Agencia Catalana de Protección Social las demás funciones que el Parlamento, el Gobierno o el departamento competente en materia de protección social le atribuyan mediante los instrumentos jurídicos oportunos en cada caso”.

El TC desestima esta impugnación porque el precepto carece de todo contenido competencial actual y específico.

Apartados 1 c) y 2 del art. 3. Prevén la asunción de competencias que se atribuyan en el futuro a la Agencia. La demandante sostiene la inconstitucionalidad para el caso de que esas futuras atribuciones no tengan encaje en competencias autonómicas actuales o funciones que puedan encontrar ajuste con las previsiones del estatuto de autonomía.

El TC recuerda que “es constante la doctrina que insiste en que no será legítima la utilización del recurso de inconstitucionalidad con la finalidad de obtener declaraciones preventivas o previsoras ante eventuales agravios competenciales o interpretativas (...)”(STC 142/2018, de 20 de diciembre, FJ 2). En

consecuencia, desestima la impugnación de estos dos preceptos por su carácter estrictamente preventivo.

Artículo 5.3. Regula los “principios generales de actuación” de la Agencia, y, dentro de estos se recoge el “principio de predictibilidad”, que se concreta en una aplicación coherente de las normas. El demandante alega que de ello se deduce la ruptura de la caja única del sistema.

El TC pone de relieve que lo que establece el art. 5.3 es un principio de actuación de la Agencia y que, por tanto, queda restringido al ámbito ejecutivo, sin afectar al de la normación y que, lo que ese principio viene a imponer a la Agencia es una “aplicación coherente de las normas”.

El TC no aprecia que la aplicación de dicho principio, copia del principio de seguridad jurídica, pueda producir una ruptura en la caja única del sistema ni afectar a la competencia exclusiva del Estado sobre el régimen económico de la Seguridad Social. Por lo tanto, desestima la impugnación.

Artículo 14.3 Este precepto se refiere a los recursos económicos de la Agencia Catalana de Protección Social. Más en concreto, la tacha se circunscribe al párrafo b) del precepto, cuyo tenor es el siguiente:

“3. Los recursos económicos de la Agencia Catalana de Protección Social están constituidos por...b) Los recursos derivados del ejercicio de la función recaudadora de las contribuciones al sistema de protección social que puedan definirse en el marco de las competencias que en cada momento tenga atribuidas la Generalidad”.

El TC se remite aquí a las consideraciones efectuadas en el FJ.4 de esta STC, en relación con el art. 3 de la Ley 21/2017, especialmente las relativas al

apartado 1 h), para rechazar esta impugnación, sin perjuicio de que deba extenderse también respecto de este precepto la interpretación de conformidad allí realizada, por la conexión existente entre ambos.

Disposición adicional primera. Exclusión de la función de gestión de las prestaciones sanitarias.

Esta disposición excluye de las funciones de la Agencia Catalana de Protección Social la gestión de las prestaciones sanitarias, que corresponde al Servicio Catalán de la Salud, sin perjuicio del derecho a obtener un reembolso de gastos corresponda a la Agencia o a otros organismos especializados.

El TC señala que el reconocimiento del derecho a acceder a las prestaciones sanitarias o la obtención de reembolsos serían actividades típicamente ejecutivas, que estarían amparadas dentro de la competencia compartida que reconoce a la Generalitat el art. 162.3 a) EAC sobre “[l]a ordenación, la planificación, la determinación, la regulación y la ejecución de las prestaciones y los servicios sanitarios, sociosanitarios y de salud mental de carácter público en todos los niveles y para todos los ciudadanos”, o, en último término, en relación con “[l]a organización y la gestión del patrimonio y los servicios que integran la asistencia sanitaria y los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social en Cataluña” [art. 165.1 c) EAC].

Además, en ambos casos, la intervención autonómica aparece contemplada por la propia legislación básica en materia sanitaria, lo que permite también excluir la vulneración competencial que se denuncia.

FALLO: El TC acuerda que: 1º El art. 3.1 h) no es inconstitucional interpretado en los términos del F.J. 4 A) b). 2º El art. 14.3 b) no es inconstitucional

interpretado en los términos del F.J. 6. 3º Desestima el recurso en todo lo demás.

1.2. SENTENCIA 57/2022, DE 7 DE ABRIL DE 2022, EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA 11/2020, DE 18 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE CONTENCIÓN DE RENTAS EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA Y DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 18/2007, DE LA LEY 24/2015 Y DE LA LEY 4/2016, RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIVIENDA. (Publicada en el BOE de 12.05.2022).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Presidente del Gobierno (Núm. 4203-2021).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Cataluña 11/2020, de 18 de septiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación de la Ley 18/2007, de la Ley 24/2015 y de la Ley 4/2016, relativas a la protección del derecho a la vivienda.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 1, 6 a 18, las disposiciones adicionales primera a cuarta, la disposición transitoria primera y la disposición final cuarta, letra b).
- **Motivación del recurso:** Se denuncia que el régimen de contención de rentas aplicable a los contratos de arrendamiento de viviendas concluidos en áreas con mercado de vivienda tenso vulnera la competencia exclusiva del Estado sobre las bases de las obligaciones contractuales prevista en el art. 149.1.8 CE. Además, los requisitos de acceso a la jurisdicción que

se imponen en determinados preceptos no encuentran acomodo en la competencia de la Comunidad Autónoma para dictar normas procesales específicas que deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de Cataluña ex arts. 149.1.6 CE y 130 EAC, vulnerando la competencia estatal de legislación procesal.

b) Comentario-resumen

El TC recuerda que la Ley 11/2020, de 18 de septiembre, ha sido ya objeto de examen en la STC 37/2022, siendo trasladables aquí las exposiciones efectuadas en los FFJJ. 3, 4 y 5 en relación con las competencias en materia civil y procesal, respectivamente, en las que se encuadraban, respectivamente, los preceptos enjuiciados en cada uno de dichos fundamentos. En esta STC fueron ya declaradas inconstitucionales y nulas los arts. 1, 6 a 13, 15 y 16.2; las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y cuarta; la disposición transitoria primera y la disposición final cuarta, letra b). Así pues, la expulsión del ordenamiento jurídico de estas previsiones de la Ley 11/2020 determina la pérdida sobrevenida de objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, en lo que se refiere a las impugnaciones dirigidas contra los preceptos que se han declarado ya inconstitucionales y nulos en la STC 37/2022.

Por consiguiente, el examen del TC en el presente recurso queda reducido a la impugnación de los arts. 14, 16.1, 17 y 18 de la Ley 11/2020.

Examen de los arts. 14 y 16.1 de la Ley 11/2020
Artículo 14: Régimen de control y régimen sancionador de aplicación.

Ambos preceptos establecen reglas sobre el control y el régimen sancionador en materia relacionada con el contenido de la propia Ley.

En la reciente STC 37/2022, FJ 4 d), se ha reiterado la doctrina constitucional sobre el carácter instrumental de la potestad sancionadora respecto del ejercicio de la competencia material, (STC 32/2016, FJ 6, por todas). Ese carácter de competencia conexa con la que se ostente para el establecimiento de la regulación sustantiva justifica que las comunidades autónomas puedan adoptar normas administrativas sancionadoras cuando tengan competencia sustantiva sobre la materia de que se trate. Este criterio es asumido también por el art. 159.1 b) EAC al disponer que la Generalitat tiene competencia exclusiva sobre “las potestades de control, inspección y sanción en todos los ámbitos materiales de competencia de la Generalitat”.

El art. 14 se incluye dentro del capítulo II de la Ley, en el que se contiene el régimen especial de contención de rentas en contratos de arrendamiento en áreas con mercado de vivienda tenso, del cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6 a 13, por la STC 37/2022, FJ.8, por vulnerar la competencia exclusiva del Estado sobre las bases de las obligaciones contractuales. Por consiguiente, careciendo el legislador autonómico de competencia material para implantar ese régimen de contención y moderación de rentas, tampoco la tiene para controlar su cumplimiento o las consecuencias de su infracción, por lo que la regla del art. 14 incurre en idéntica vulneración competencial y debe ser declarado inconstitucional.

El artículo 16.1. Modifica la letra f del apartado 2 del artículo 125 de la Ley 18/2007, para hacer constar, como infracción leve, no hacer constar el índice de referencia de precios del alquiler de viviendas, o, si procede, el

importe de la renta del contrato de arrendamiento anterior, en la publicidad de viviendas para alquilar que incluya el precio del alquiler, en las ofertas de arrendamientos urbanos de viviendas o en los contratos de arrendamientos urbanos de viviendas.

Y como esta mención trae causa de la regulación establecida en los arts. 6.1 b), 7.7 y 13 de la propia Ley 11/2020, preceptos que han sido declarados inconstitucionales en la STC 37/2022 por vulnerar la competencia estatal del art. 149.1.8 CE, (“bases de las obligaciones contractuales”), el TC concluye que también aquí, que en cuanto el legislador autonómico carece de competencia material para la fijación de las reglas contenidas en aquellos preceptos, tampoco la ostenta para regular las consecuencias de su incumplimiento.

Por consiguiente, el TC declara inconstitucionales y nulos el art. 14 y el inciso “o, si procede, el importe de la renta del contrato de arrendamiento anterior” del art. 16.1 de la Ley 11/2020.

Análisis de los arts. 17 y 18 de la Ley 11/2021

Se alega que las modificaciones que introducen ambos preceptos imponen unos requisitos de acceso a la jurisdicción que no encuentran amparo en la competencia de la comunidad autónoma para dictar normas procesales específicas que deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de Cataluña ex arts. 149.1.6 CE y 130 EAC, por lo que vulneran el art. 149.1.6 CE que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación procesal.

Artículo 17: Por este precepto, se modifica el apartado 3 del artículo 5 (Medidas para evitar los desahucios que puedan producir una situación de

falta de vivienda) de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, que queda redactado del siguiente modo: “3. Una vez verificada la situación de riesgo de exclusión residencial, de acuerdo con lo establecido por los apartados 1 y 2, y una vez formulada la oferta de alquiler social, en los términos del apartado 7, si los afectados la rechazan, el demandante podrá iniciar el procedimiento judicial, a través de una demanda acompañada necesariamente de la documentación que acredite que se ha formulado la oferta de alquiler social”.

En cuanto al marco competencial, el TC manifiesta que hay que estar a lo dispuesto en el art. 149.1.6 CE , sobre legislación procesal y, de forma correlativa, en el art. 130 EAC, así como en la doctrina constitucional, (por todas, STC 28/2022, FJ 3), de la que, en esencia, se ha de destacar que la legislación procesal constituye una competencia exclusiva del Estado, en tanto que la competencia atribuida a las comunidades autónomas por este precepto constitucional tiene un carácter limitado, pues está circunscrita a “las necesarias especialidades que en ese orden se deriven de las particularidades de Derecho sustantivo de las comunidades autónomas”.

La competencia asumida por las comunidades autónomas al amparo de la salvedad recogida en el artículo 149.1.6 CE no les permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus competencias, sino que las singularidades procesales que se permiten a las comunidades autónomas han de limitarse a aquellas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengán requeridas por estas, correspondiendo al legislador o

representante autonómico ofrecer la suficiente justificación sobre la necesidad de alterar las reglas procesales comúnmente aplicables.

Como antecedente el TC se remite al supuesto examinado en el FJ. 5 de la STC 28/2022, en la que se dictaminó que lo que establece el precepto enjuiciado es un requisito que condiciona el acceso al proceso. Esta sentencia examinó la impugnación del apartado 1 bis de la disposición adicional primera de la Ley 24/2015, en la redacción dada por el apartado segundo del artículo único del Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 37/2020, de 3 de noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de la Covid-19, que disponía la interrupción de los procedimientos iniciados en los que no se hubiese acreditado la formulación de una propuesta de alquiler social, regla de similar alcance a la ahora examinada. En aquella ocasión el TC precisó que, atendiendo al canon de “conexión directa” o vínculo “necesario” o “inevitable”, “hemos admitido la regulación de motivos de casación distintos de los previstos en la Ley de enjuiciamiento civil atendidas las características singulares de las instituciones de Derecho civil foral o especial pero no el empleo instrumental del Derecho procesal para la protección de derechos reconocidos por las comunidades autónomas, por ejemplo, erigiendo el cumplimiento de obligaciones impuestas por leyes autonómicas en requisito o presupuesto para el acceso al proceso (SSTC 54/2018, FJ 7).

Si así no se entendiera, resultaría subvertido por entero el sistema de distribución de competencias en materia procesal, pues bastaría a las comunidades autónomas con aprobar una norma cualquiera dentro de su acervo competencial para trasladar esta obligación a las leyes procesales que el art. 149.1.6 CE quiere comunes y ‘uniformes’ con las únicas

excepciones que puedan considerarse 'necesarias', no simplemente convenientes.

Por otra parte, el TC rechaza el argumento del demandado que defiende la constitucionalidad del precepto con fundamento en el acuerdo interpretativo alcanzado sobre el art. 5 de la Ley 24/2015 en la Comisión Bilateral Generalitat-Estado, en el sentido de que la obligación de realizar una propuesta de alquiler social no supone una innovación o especialidad procesal alguna, lo que dio lugar al desistimiento parcial del recurso de inconstitucionalidad aceptado en la STC 13/2019, de 31 de enero desde el momento en que la existencia de un acuerdo interpretativo sobre el alcance y significado de un concreto precepto de una ley no puede impedir el pronunciamiento de este tribunal acerca de la vulneración competencial que se denuncia en el proceso (SSTC 106/2009, de 4 de mayo, FJ 3; 22/2015, de 16 de febrero, FJ 3, y 83/2020, de 15 de julio, FJ 6), correspondiendo al Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, decir la última palabra sobre la interpretación de la misma (STC 126/1997, de 3 de julio, FJ 5), sin encontrarse vinculado por lo que puedan afirmar o acordar las partes.

En consecuencia, el TC declara inconstitucional y nulo el art. 17.

Artículo 18. Modifica la letra d del apartado 4 del artículo 16 de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial, que queda redactada del siguiente modo: 'd) La obligación de realojo es aplicable antes de la adquisición del dominio en el caso al que se refiere el apartado 2 a), con anterioridad a la presentación de la demanda judicial de ejecución hipotecaria o de desahucio por falta de pago de las rentas de alquiler, a través de una demanda acompañada necesariamente de la

documentación que acredite que se ha formulado la oferta de alquiler social”.

El TC descarta los razonamientos empleados para defender la constitucionalidad del precepto (según la parte demandada la obligación de realojo no introduce ningún requisito de procedibilidad) y aprecia que, al igual que en el supuesto del art. 17 antes examinado, el art. 18 también impone un requisito que condiciona el acceso al proceso, porque la obligación de realojo se establece como condición previa para acudir a un procedimiento judicial de ejecución hipotecaria o de desahucio por falta de pago de las rentas de alquiler, imponiéndose el requisito de acreditar documentalmente, junto con la demanda, que se ha formulado la oferta de alquiler social.

Por consiguiente, al ser trasladables aquí en su totalidad las consideraciones efectuadas en el apartado anterior sobre el art. 17 de la misma Ley, el TC declara la inconstitucionalidad y nulidad del art. 18.

FALLO: 1º El TC declara la pérdida de objeto del recurso a la impugnación de los artículos 1, 6 a 13, 15 y 16.2, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, la disposición transitoria primera, y la disposición final cuarta, letra b). 2º Declara inconstitucionales y nulos el art. 14, el inciso “o, si procede, el importe de la renta del contrato de arrendamiento anterior” del art. 16.1, el art. 17 y el art. 18.

2. AUTOS

Ninguno en este período.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2021, DE 1 DE JULIO, DE CAZA Y DE GESTIÓN SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS CINEGÉTICOS DE CASTILLA Y LEÓN.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. De conformidad con las negociaciones celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con determinados preceptos y Anexos de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, ambas partes las consideran solventadas en lo referente a los artículos 48.3, 52.1, 53.4, 74 y 69.5, de acuerdo con los siguientes compromisos y consideraciones:

A) Ambas partes entienden que la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León se interpretará de acuerdo con la normativa básica en la materia.

a. Respecto del artículo 48.3, se interpretará conforme a las limitaciones del artículo 65.3.b) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

b. En relación con el artículo 52.1, se interpretará en el sentido de que las

autorizaciones excepcionales que se dicten para dejar sin efecto todas o algunas de las prohibiciones y condiciones establecidas en los artículos 33, 34, 37, 38, 39, 48, 49, 50 y 51 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, no podrán otorgarse cuando con ello se incumpla lo establecido en la normativa ambiental básica en vigor.

c. En relación con el artículo 53.4, se interpretará en el sentido de que en toda repoblación las piezas de caza, que deberán proceder de una granja cinegética o de una translocación autorizadas, exclusivamente se hará con ejemplares de especies autóctonas no híbridadas, conforme a lo previsto en el artículo 65.3.e) e i) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y en el artículo 54, apartado 1, 2 y 3, artículo 72, apartado 7, artículo 76, artículo 83, apartado 3 y artículo 84, apartado 39 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, así como en los artículos 107 y 124, letras ñ) y o), de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

d. Respecto al artículo 74, ambas partes entienden que la recta interpretación del marco normativo vigente implica que la referencia del artículo 74 a que “todas las especies cinegéticas son comercializables, salvo aquéllas cuya comercialización se prohíba por orden de la consejería con la finalidad de garantizar la conservación de la especie o por otras razones justificadas vinculadas a los objetivos de esta ley”, debe interpretarse y aplicarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre por el que se determinan las especies objeto de caza y de pesca comercializables y se dictan normas al respecto y el Anexo III de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres de forma que solo sean especies cinegéticas comercializables las recogidas en la lista taxativa de especies cinegéticas comercializables, y, en consecuencia, el Gobierno de la Junta de Castilla y León lo especificará así en el correspondiente desarrollo reglamentario del precepto.

B) Por último, en cuanto al artículo 69.5 ambas partes entienden que el mismo ha de entenderse referido únicamente a las zonas de seguridad, autopistas, autovías, carreteras y vías férreas atribuidas a la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma o de titularidad local, con exclusión de aquellas que corresponden a la competencia legislativa del Estado y, en consecuencia, el Gobierno de la Junta de Castilla y León promoverá la correspondiente modificación legislativa en la primera norma con rango de ley en la que materialmente pueda tener encaje, para aclararlo en los siguientes o similares términos: “5. Los propietarios de los vedados y los titulares de las zonas de seguridad, especialmente de autopistas, autovías, carreteras y vías férreas de titularidad autonómica o local, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar los daños de las especies cinegéticas procedentes de estos predios en las fincas limítrofes. Se podrán establecer las adecuadas técnicas de cooperación o colaboración con el Estado sobre las infraestructuras mencionadas que sean de su titularidad y que permitan el adecuado ejercicio de las competencias concurrentes en esta materia.”

2. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada en lo referente a los artículos 48.3, 52.1, 53.4, 74 y 69.5 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO - COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 6/2021, DE 9 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/2013, DE 17 DE JULIO, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el Acuerdo siguiente:

I. De conformidad con las negociaciones previas llevadas a cabo por el grupo de trabajo constituido por el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y la propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con el artículo único, apartados 3 y 4, las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta y la disposición adicional única del Decreto Ley 6/2021, de 9 de julio, de modificación de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears ambas partes consideran solucionadas las controversias planteadas, de conformidad con los compromisos y las consideraciones siguientes:

1. En relación con el apartado tercero del artículo único del Decreto Ley 6/2021, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la modificación del precepto citado, con el tenor literal siguiente:

«Artículo 41. Ocupación de puestos de trabajo con carácter temporal.

1. A todos los efectos, cuando un puesto de trabajo con dotación

presupuestaria no tenga persona titular o quede vacante de manera temporal o definitiva, se podrá ocupar en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala que cumpla los requisitos que se establecen para ocuparlo. El personal funcionario en comisión de servicios tiene derecho a la reserva del puesto de trabajo de procedencia y a percibir las retribuciones correspondientes al puesto que efectivamente ocupa.

2. Excepcionalmente, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, que se tienen que acreditar en el expediente correspondiente ante la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, estos puestos de trabajo se pueden ocupar por personal funcionario interino nombrado para el desarrollo de funciones propias del personal funcionario de carrera, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible cubrirlas por personal funcionario de carrera incluidas en la oferta pública de ocupación del mismo año o del año siguiente. La vigencia máxima del nombramiento será de tres años improrrogables, el transcurso de los cuales determina, en todo caso, el cese del funcionario interino.

b) La sustitución transitoria de las personas titulares.

3. La selección del personal funcionario interino se debe hacer entre las personas aspirantes que cumplan los requisitos exigidos para ocupar los puestos de trabajo, que hayan superado el curso básico de policías locales de la Escuela Balear de Administración Pública y que formen parte de la bolsa de trabajo de personal funcionario interino de la cual disponga el ayuntamiento. En el supuesto de que la bolsa de trabajo se haya agotado o tenga una antigüedad superior a dos años, los ayuntamientos pueden convocar una nueva o acudir a la bolsa de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales constituida con ese objeto.

Los ayuntamientos pueden constituir bolsas de trabajo, mediante una convocatoria pública, con las personas aspirantes ordenadas de acuerdo con la nota final obtenida en el curso básico de policías locales de la Escuela Balear de Administración Pública y con el número de años completos de servicios prestados y reconocidos como policía local. La convocatoria de la bolsa debe prever los requisitos y las condiciones en que se tiene que llevar a cabo su gestión y, como mínimo, las circunstancias siguientes:

- a) La duración máxima de vigencia de la bolsa, que no puede ser superior a dos años.
- b) Las causas de indisponibilidad de los miembros de la bolsa. Una causa de indisponibilidad es prestar servicios, en el momento del llamamiento, como personal funcionario de carrera o interino de la policía local en un municipio de las Illes Balears.

En todo caso, el personal funcionario de carrera que ocupe un puesto de trabajo mediante un nombramiento de personal funcionario interino no tiene derecho a la reserva del puesto de trabajo de procedencia.

4. La consejería competente en materia de coordinación de policías locales, atendiendo a las necesidades objetivas de los diferentes ayuntamientos, podrá constituir una bolsa de ocupación temporal específica de la categoría de policía de forma descentralizada por islas, mediante una convocatoria pública, con las personas aspirantes que ya dispongan del curso de capacitación correspondiente y soliciten su inclusión, ordenadas de acuerdo con la nota final del curso de capacitación de la categoría de policía y con el número de años completos de servicios prestados y reconocidos en la categoría de policía.

La resolución de la convocatoria debe determinar el plazo de vigencia, los requisitos y las condiciones en que se tiene que llevar a cabo la gestión de esta bolsa.

La vigencia máxima del nombramiento será de tres años improrrogables, el transcurso de los cuales determina, en todo caso, el cese del funcionario interino.

Los ayuntamientos de los municipios con 20.000 habitantes o menos que lo soliciten podrán adherirse a esta bolsa, previa certificación del Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears que acredite que los datos del registro de policías locales están actualizados y previo acuerdo de la Mesa General de Negociación en aquellos ayuntamientos donde esté constituida. En el caso de ayuntamientos de los municipios con más de 20.000 habitantes, para poder acudir a esta bolsa, se necesitará la previa suscripción de un convenio de colaboración.»

2. Con respecto al apartado 4 del artículo único del Decreto Ley 6/2021, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la modificación del precepto citado, con el tenor literal siguiente:

«Disposición adicional octava. Bolsa extraordinaria para la categoría de policía. 1. Excepcionalmente, cuando concurren motivos justificados de urgencia y necesidad, que se tienen que acreditar en el expediente correspondiente ante la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, y no sea posible cubrir las vacantes de la categoría de policía incluidas en la oferta de ocupación ordinaria o de estabilización, o los puestos de trabajo de esta categoría temporalmente sin ocupar, la consejería competente en materia de coordinación de policías locales podrá convocar un procedimiento extraordinario para constituir una bolsa de ocupación temporal específica descentralizada por islas.

La resolución de la convocatoria debe determinar el plazo de vigencia, los requisitos de participación, los criterios o las pruebas específicas de selección, el baremo de méritos y las condiciones en que se tiene que llevar a cabo. La vigencia máxima del nombramiento será de tres años improrrogables, el transcurso de los cuales determina, en todo caso, el cese del funcionario interino.

2. Los ayuntamientos de los municipios con 20.000 habitantes o menos que lo soliciten podrán adherirse a esta bolsa, previa certificación del Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears que acredite que los datos del registro de policías locales están actualizados y previo acuerdo de la Mesa General de Negociación en aquellos ayuntamientos donde esté constituida. En el caso de ayuntamientos de los municipios con más de 20.000 habitantes, la participación en esta bolsa necesitará la previa suscripción de un convenio de colaboración.»

3. En cuanto a la disposición adicional única del Decreto Ley 6/2021, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la derogación de esta.

4. En cuanto a la disposición transitoria segunda del Decreto Ley 6/2021, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asume el compromiso de interpretar esta norma en el sentido de que la norma posibilita el reingreso a quienes se encuentren en la situación administrativa de excedencia, siempre que cumplan los requisitos previstos en las letras c), e), f), g) e i) del artículo 32 de la Ley 4/2013, sin embargo respecto a la posesión del título académico y del nivel de conocimiento de la lengua catalana, no les serán exigibles nuevas acreditaciones ni distintos títulos o niveles a los exigidos en el momento del ingreso.

5. Respecto a la disposición transitoria cuarta del Decreto Ley 6/2021, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears asume el compromiso de promover la correspondiente iniciativa legislativa para proceder a la modificación del precepto citado, con el tenor literal siguiente:

«Disposición transitoria cuarta. Agentes covid. Los ayuntamientos, cuando haya necesidades eventuales que así lo requieran y en conformidad con el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Régimen Local, pueden nombrar a personal funcionario interino, como agentes covid para complementar a la policía local en el ejercicio de las funciones que se indican en el apartado 1 de esta disposición. La duración de estos nombramientos no podrá prolongarse más allá del 31 de diciembre de 2022.

1. Funciones de los agentes covid.

Los agentes covid, en el ejercicio de sus funciones, tienen la consideración de agentes de la autoridad, subordinados al personal de los respectivos cuerpos de policía local, sin integrarse en estos. En los ayuntamientos que no cuenten con cuerpo de policía local, estarán subordinados al alcalde.

No pueden disponer de ningún tipo de arma y su uniformidad se tendrá que diferenciar claramente de aquella que sea propia de los cuerpos de policía local. No llevarán distintivos ni logotipos. Han de llevar la leyenda «Agente covid».

Sin perjuicio de otras funciones que puedan tener asignadas en los respectivos ayuntamientos y sin que puedan entenderse incluidas en ningún caso entre sus funciones las reservadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las funciones que pueden ejercer los agentes covid son las siguientes:

- a) Denunciar el incumplimiento de las ordenanzas, bandos y otras disposiciones y actas municipales dentro de su ámbito de competencia.
- b) Formular denuncias en el ejercicio de sus funciones, en su condición de agentes de la autoridad.
- c) Cualquier otra que les atribuya la legislación vigente.

En cualquier caso, el ejercicio de sus funciones deberá desarrollarse con estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Ámbito de actuación.

El ámbito de actuación de los agentes covid será el del ayuntamiento a que

pertenecen, sin perjuicio de lo que dispone la legislación vigente en cada caso para los supuestos de catástrofe o calamidad pública.

3. Organización y funcionamiento.

1. A todos los efectos, los agentes covid estarán sometidos a las mismas normas de organización y funcionamiento que el resto de los funcionarios del ayuntamiento.

2. Donde haya cuerpo de policía local dependerán orgánica y funcionalmente del personal de los respectivos cuerpos de policía local, siéndoles de aplicación las normas comunes de funcionamiento y, así mismo, los deberes y derechos que no sean exclusivos del personal sometido al estatuto policial establecido por el propio reglamento.

4. Ingreso.

1. Los puestos de personal funcionario denominados agentes covid no son puestos estructurales y tienen que ser ocupados por personal funcionario interino para la ejecución de programas de carácter temporal o por exceso o acumulación de tareas. La duración máxima

será la establecida en el artículo 10.1 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.

2. Estos puestos tienen que ser ocupados por personal funcionario interino

perteneciente al subgrupo de clasificación C1.

3. La selección se debe hacer por el procedimiento de concurso.

4. Se tienen que elaborar dos bolsas de trabajo, que debe gestionar la Escuela Balear de Administración Pública:

a) La primera bolsa, que será preferente, se debe elaborar con las personas aspirantes presentadas en cualquiera de los procesos selectivos de los últimos cinco años que, a pesar de no haber superado ningún ejercicio, acrediten la realización del curso básico de policía local o el curso básico de bomberos. La nota obtenida en el curso será la que determine el orden en la bolsa de trabajo.

La Comisión de Valoración de la bolsa preferente estará presidida por la persona que proponga el director general de Emergencias del Gobierno de las Illes Balears, el secretario será un funcionario del cuerpo superior de la Escuela Balear de Administración Pública, y un vocal será designado por la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears.

b) La segunda bolsa, que será subsidiaria, se debe elaborar con las personas aspirantes presentadas en cualquiera de los procesos selectivos de policía local o de bomberos de los últimos cinco años, que hayan superado algún ejercicio. El orden de prelación de la bolsa se determinará por la mayor puntuación lograda con la suma de la nota obtenida en los ejercicios superados.

La Comisión de Valoración de la bolsa subsidiaria estará presidida por la persona que proponga el director general de Emergencias del

Gobierno de las Illes Balears, el secretario será un funcionario, técnico superior del área jurídica del Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears, y tres vocales designados por la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears entre el personal de los cuerpos de policía local de los ayuntamientos. Los miembros de la Comisión tendrán dedicación plena durante el tiempo de la valoración, que se estima de un mes de duración.

La resolución de la convocatoria debe determinar el plazo de vigencia, los requisitos y las condiciones en que se tiene que llevar a cabo la gestión de esta bolsa.

5. Los servicios prestados en estas plazas de agentes covid serán un mérito en los próximos procesos selectivos de policía local.

5. Temporalidad.

Esta categoría y los nombramientos derivados de esta disposición transitoria obligatoriamente se extinguirán el 31 de diciembre de 2022.»

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEGISLATIVO 1/2021, DE 18 DE JUNIO,

DEL CONSELL, DE APROBACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO Y PAISAJE.

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat de Valencia para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 9, 15, 22, 25, 26, 28, 35, 44, 46, 48, 49, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 64, 65, 72, 74, 82, 83, 88, 89, 108, 113, 126, 127, 128, 129, 133, 146, 150, 174, 175, 182, 197, 209, 213, 223, 243, 246, 260, 261, Anexo IV, disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y vigésimo quinta y la disposición final primera del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobado por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, ambas partes consideran solventadas las mismas con arreglo a los siguientes compromisos:

1) En relación con el artículo 9 apartados c) y g) del texto refundido, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica del Estado y, específicamente, de acuerdo con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y su desarrollo reglamentario.

2) Respecto al artículo 46.1.a), ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica del Estado y, específicamente de acuerdo con el artículo 6.1.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y, en consecuencia, ha de entenderse incluida entre las materias relacionadas en el artículo 46.1.a) la utilización del medio marino.

3) En cuanto al artículo 48.d), ambas partes acuerdan que su interpretación

conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica del Estado y específicamente de acuerdo con el artículo 5.1.h) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y, en consecuencia, han de entenderse incluidas entre las materias relacionadas en el artículo 48.d) las de “subsuelo” y “ruido”.

4) Respecto al artículo 52.2.c) ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica del Estado y específicamente de acuerdo con el artículo 29.1.i) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y, en consecuencia, sin que de la aplicación del artículo 52.2.c) pueda derivarse en ningún caso un nivel de protección ambiental inferior al establecido en la legislación estatal.

5) En lo que se refiere al artículo 53.2.c), ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica del Estado y, específicamente, de acuerdo con el artículo 31.2.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y, en consecuencia, en todo caso el plan o programa deberá someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria cuando el plan o programa pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

6) Respecto al artículo 55.1, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica del Estado y, específicamente, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental de tal manera que ha de entenderse que se consultará sobre el borrador del plan o programa y del documento inicial estratégico a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, realizando este trámite en cada caso el competente para hacerlo de acuerdo con la legislación básica estatal.

7) Por lo que se refiere al artículo 56, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica del Estado y, específicamente, de acuerdo con el artículo 24.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, por lo que la remisión del expediente de evaluación al órgano ambiental se realizará en cada caso por el competente para hacerlo de acuerdo con la legislación básica estatal.

8) En cuanto al artículo 57.7 y 58, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica del Estado y, específicamente, la documentación a publicar en el diario oficial debe incluir la información prescrita en los puntos 1º y 2º del apartado 2.b del artículo 26 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

9) Respecto a las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica del Estado y, específicamente, de acuerdo con la disposición transitoria única de la Ley 9/2018, de 5 de diciembre.

10) En relación con los artículos 15, 22, 48d), 49, 52, 53.1, 55.4, 55.3, 60.3.b), 61.1.b), 65.1, 182, 213, 223.4.b), 223.6, 243 y la disposición transitoria vigésimo quinta, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Generalitat Valenciana promoverá la correspondiente iniciativa legislativa para incluir una disposición adicional en el texto refundido en la que se recoja que en relación con las infraestructuras de competencia estatal será de aplicación lo dispuesto en su normativa específica.

11) En cuanto a los artículos 25, 26, 28, 35 y el Anexo IV, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado, específicamente, de acuerdo con el texto refundido de la Ley de Suelo y

Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (en adelante, TRLSRU), y en particular en relación con el régimen estatutario de la propiedad del suelo contenido en el artículo 21 apartados 2 y 3 TRLSRU. Concretamente ambas partes acuerdan lo siguiente:

- interpretar que el artículo 28.3, en relación con el 25.2. b) no prejuzga el régimen legal de los suelos en situación de urbanizados, a los efectos previstos por la legislación estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21.3 del TRLSRU.

- interpretar que el artículo 28.2, en relación con la letra c) del artículo 26 del Decreto Legislativo 1/2021, y particularmente, con el Anexo IV, apartado IV, subapartado 4, letras b) y c), en los que se fija un cómputo de las zonas de protección de la legislación sectorial, a efectos de edificabilidad y de tratamiento urbanístico de los suelos que comprenden, sólo será posible cuando se trate de terrenos que no estén expresamente excluidos de la transformación urbanística por la legislación de protección o policía del dominio público de titularidad estatal y el resto de legislación sectorial que resulte aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21.2.a) del TRLSRU. Esta misma interpretación resulta aplicable íntegramente a la letra c), en relación con “Las zonas de afección o similares” que sólo podrán quedar incluidas también, y por lo tanto no “en todos los casos, en la superficie computable del sector”, cuando de su legislación sectorial correspondiente se deduzca de manera expresa su posible transformación urbanística. Esta interpretación se incorporará también en el desarrollo reglamentario que se haga de la norma.

12) En cuanto al artículo 44.7, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse en el sentido de entender que dicho precepto no habilita en ningún caso la suspensión de los planes de ámbito municipal sino únicamente su sustitución en situaciones

excepcionales por normas transitorias de urgencia, y así se clarificará en el desarrollo reglamentario de esta norma.

13) Respecto al artículo 82.3 ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de acuerdo con lo dispuesto en la legislación del Estado, de manera que ha de entenderse que el ayuntamiento únicamente podrá rescatar las plusvalías previstas en el citado apartado en los supuestos en los que las actuaciones urbanísticas que se contemplan deriven automáticamente de la previsión por el planeamiento, de una actuación de dotación. Esta interpretación se incorporará en el desarrollo reglamentario de esta norma.

14) Respecto a los artículos 72.4.i) y 83.2 ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado y, específicamente de acuerdo con los artículos 189 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, referidos al Régimen urbanístico y gestión de los bienes públicos de modo que cuando los terrenos a los que afecten las transferencias de aprovechamiento y la ocupación sean de titularidad estatal, se observe el procedimiento y las garantías establecidas en la normativa del Estado.

15) En lo que se refiere al artículo 88.3 ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado y, específicamente de acuerdo con los artículos 69 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, ha de entenderse que cuando los terrenos afectados sean de titularidad estatal es exigible en todo caso y con carácter previo, la desafectación.

16) Respecto al artículo 89.3 ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado y, específicamente de acuerdo con el

artículo 34.1.a) del TRLSRU ha de entenderse que el acuerdo al que se refiere este precepto ha de ser unánime. Esta interpretación se incorporará en el desarrollo reglamentario de esta norma.

17) En cuanto al artículo 108, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con el artículo 42.2 del TRLSRU y, en consecuencia la aprobación de los instrumentos de la ordenación territorial y urbanística que determine su legislación reguladora conllevará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos correspondientes, sólo cuando dichos instrumentos habiliten para su ejecución y ésta deba producirse por expropiación. Esta interpretación se incorporará en el desarrollo reglamentario de esta norma.

18) En lo que se refiere al artículo 146.2, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado y, específicamente de acuerdo con el artículo 48 del TRLSRU en el sentido de que las posibles indemnizaciones a consecuencia de la información suministrada en una “cédula de garantía urbanística” sólo procederán cuando se alteren las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización o las condiciones de participación de los propietarios en ella, por cambio de la ordenación territorial o urbanística o del acto o negocio de la adjudicación de dicha actividad, antes de transcurrir los plazos previstos para su desarrollo o, transcurridos éstos, si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración.

19) Respecto al artículo 197.3, in fine, ambas partes acuerdan que el Gobierno de la Generalitat valenciana promoverá la correspondiente iniciativa legislativa para modificar el mismo de tal manera que se suprima el inciso “sin asumir los riegos y beneficios de aquélla”.

20) En lo que se refiere al artículo 246.2, ambas partes acuerdan que su interpretación conforme al orden competencial debe hacerse de conformidad

con lo dispuesto en la legislación del Estado y, específicamente de acuerdo con el artículo 48 del TRLSRU en el sentido de que las posibles indemnizaciones a consecuencia de la información suministrada en una “cédula de garantía urbanística” sólo procederán cuando se den los requisitos establecidos por el artículo 48 del TRLSRU, es decir, cuando se alteren las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o las condiciones de participación de los propietarios en ella, por cambio de la ordenación territorial o urbanística o del acto o negocio de la adjudicación de dicha actividad, antes de transcurrir los plazos previstos para su desarrollo o, transcurridos éstos, si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración.

21) En cuanto a los artículos 260.5 y 261.1, ambas partes acuerdan que de conformidad con el artículo 35.3 del TRLSRU ha de entenderse que se trata de una regla de no valoración de obras, construcciones, usos o actividades ilegales en caso de expropiación, que se incluye en la norma valenciana por remisión a la regla estatal del artículo 35.3 TRLSRU, siendo ésta la única aplicable.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluidas las controversias planteadas.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA

DE CANARIAS EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 11/2021, DE 2 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE ALERTA SANITARIA Y LAS MEDIDAS PARA EL CONTROL Y GESTIÓN DE LA PANDEMIA DE COVID-19 EN CANARIAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el grupo de trabajo constituido por virtud de Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 9, 14, 15 y 19 del Decreto ley 11/2021, de 2 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria y las medidas para el control y gestión de la pandemia de COVID-19 en Canarias, ambas partes consideran solventadas las mismas, de acuerdo con los siguientes compromisos y consideraciones:

a) Los artículos 9, 14, 15 y 19 proceden a regular las posibles medidas de adopción por las autoridades sanitarias canarias al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro dentro, en todo caso, del marco que dispone la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, como los preceptos recogen expresamente. Los preceptos se fundan en las competencias autonómicas en materia de sanidad interior, por lo que regula la materia sobre la que se proyectan los derechos involucrados, pero en ningún caso se entiende que efectúe un desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas involucrados, ni que establezca sus límites, materias reservadas constitucionalmente a la Ley Orgánica.

b) Las autoridades sanitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias

aplicarán las medidas recogidas en los artículos 9, 14, 15 y 19 al amparo de lo que al respecto disponga en todo momento la legislación orgánica de invocación y la jurisprudencia establecida sobre la interpretación de la misma, y con respeto a las competencias estatales sobre las bases y la coordinación general de la sanidad, así como a los principios de proporcionalidad y demás previstos en el artículo 28 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y al principio de voluntariedad establecido en el artículo 5.2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, y cuando corresponda, de acuerdo con lo previsto en los artículos 8.6 y 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

c) En relación con el artículo 14.3 ambas partes interpretan que el título competencial prevalente de la regulación establecida en este precepto es el artículo 149.1.16ª de la Constitución.

d) Ambas partes acuerdan que el gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias promoverá una iniciativa legislativa a fin de suprimir el último párrafo del artículo 14.2 que reza como sigue: “Este mismo precepto se aplicará a los efectos de la exigencia de vacunación”.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 4/2021, DE 17 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES PARA EJECUTAR LAS ACTUACIONES Y LOS PROYECTOS QUE DEBEN FINANCIARSE CON FONDOS EUROPEOS EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas llevadas a cabo por el grupo de trabajo constituido por el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado - Comunidad Autónoma de Illes Balears para el estudio y la propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 7, 19, 22 y 25 y la disposición final cuarta de la Ley 4/2021, de 17 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes para ejecutar las actuaciones y los proyectos que deben financiarse con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, ambas partes consideran solventadas las controversias, de conformidad con los compromisos y las consideraciones siguientes:

a) En relación con los artículos 7, 19 y 22 de la Ley 4/2021, ambas partes acuerdan remitir la solución de las discrepancias a lo acordado por la Comisión Bilateral de Cooperación sobre los artículos 7, 19 y 22 del Decreto ley 3/2021, de 12 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para ejecutar las actuaciones y los proyectos que deben financiarse con fondos europeos en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, ya que dichos preceptos de la Ley 4/2021 proceden -con el mismo número y contenido- del citado Decreto ley, que fue tramitado como proyecto de ley tras su convalidación por el Parlamento de las Illes Balears,

pero por los plazos de la tramitación parlamentaria de la ley no fue posible introducir en ella los cambios acordados por la Comisión Bilateral de Cooperación respecto a los artículos 7, 19 y 22 del Decreto ley 3/2021.

b) En cuanto al artículo 25 de la Ley 4/2021, ambas partes coinciden en interpretar, y así lo aplicará el Gobierno de las Illes Balears en el ejercicio de sus competencias, que en relación con la posibilidad de que el nombramiento para la dirección de proyectos para la gestión de fondos recaiga en personal funcionario o estatutario mediante una comisión de servicios o una atribución temporal de funciones en un puesto temporal de naturaleza directiva, la referencia a personal funcionario o estatutario se limita a personal funcionario o estatutario de carrera.

c) En relación con la disposición final cuarta de la Ley 4/2021, ambas partes consideran solventada la discrepancia, por cuanto la disposición derogatoria de la Ley 5/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2022, ha derogado la citada disposición final.

II. En razón del acuerdo alcanzado, ambas partes consideran resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de las Illes Balears».

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-PRINCIPADO DE ASTURIAS EN RELACIÓN CON LA LEY DEL PRINCIPADO DE

ASTURIAS 4/2021, DE 1 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS URGENTES.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 1 y 2 y la disposición final cuarta de la Ley del Principado de Asturias 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes, ambas partes las consideran solventadas con arreglo a los siguientes compromisos y consideraciones:

a) En relación con los artículos 1 y 2, ambas partes coinciden en considerar que en cualquier caso se aplicarán los umbrales mínimos establecidos en la legislación básica estatal.

Este criterio interpretativo se aplicará por el Gobierno del Principado de Asturias en el ejercicio de sus competencias y se incorporará en el desarrollo reglamentario de esta norma.

b) En relación con el punto 6º del apartado 1 del artículo 1 de la Ley ambas partes coinciden en interpretar que el mismo contiene una norma de calidad ambiental y en ese sentido debe ser interpretada y aplicada por el Gobierno del Principado de Asturias en el ejercicio de sus competencias.

c) En cuanto a la disposición final cuarta, apartado cuarto, que modifica el artículo 228.5 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/2004, de 22 de abril, ambas partes coinciden en considerar que las obras y actividades directamente vinculadas con la explotación aeroportuaria o del sistema de navegación aérea que se

realicen dentro del sistema general aeroportuario o de navegación aérea no están sometidas a los actos de control preventivo municipal previstos en el artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y la disposición adicional decimocuarta de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, respectivamente. Este criterio interpretativo se incorporará en el desarrollo reglamentario de esta norma.

II. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas en relación con dicha Ley y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como publicar este acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON LA LEY 9/2021, DE 25 DE NOVIEMBRE, DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DE EUSKADI.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

I. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de

Trabajo constituido por la Administración General del Estado- Comunidad Autónoma del País Vasco, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 1, 10, 73 y la disposición adicional cuarta de la Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi, ambas partes las consideran solventadas de conformidad con los siguientes compromisos y consideraciones:

Ambas partes coinciden en considerar que la Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi se interpretará y aplicará por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con los siguientes criterios y, en concreto:

a) En relación con el artículo 1.2 ambas partes coinciden en considerar que la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicará en el ejercicio de sus competencias dicho precepto de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia (en particular, las SSTC 38/2002, 31/2010, 103/1989, 158/1986, 8/2013, 87/2013 y 3/2014).

Asimismo, ambas partes coinciden en considerar que el artículo 1.2 debe interpretarse y aplicarse de conformidad con el artículo 10 de la Ley 9/2021, de 25 de noviembre y con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

b) Respecto al artículo 73.1.d), ambas partes coinciden en considerar que el mismo se interpretará y aplicará de conformidad con lo que disponga la legislación comunitaria y estatal en materia de comercio exterior, que es competencia exclusiva del Estado, así como de conformidad con el artículo 54.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En especial, para las especies silvestres de animales no comprendidos en alguna de las categorías definidas en los artículos 56 y 58 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la

biodiversidad, y en los artículos 68 y 69 de la Ley 9/2021, estas prohibiciones no se aplicarán en los supuestos con regulación específica.

c) En cuanto a la disposición adicional cuarta, ambas partes coinciden en considerar que la misma se interpretará y aplicará por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica estatal y en los términos del Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (Reglamento REACH), que es de aplicación directa en todo el territorio y que puede suponer la derogación sobrevenida de cualquier disposición normativa contraria al mismo.

II. En razón al acuerdo alcanzado ambas partes coinciden en considerar resueltas las discrepancias manifestadas y concluida la controversia planteada.

III. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

8. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA

DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 1/2022, DE 2 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES DE MEJORA DE LA CALIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 3 y la disposición adicional segunda del Decreto-Ley 1/2022, de 2 de marzo, de medidas urgentes de mejora de la calidad en la contratación pública para la reactivación económica.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ARAGÓN-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 3/2022, DE 6 DE ABRIL, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EXCEPCIONALES Y URGENTES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN ARAGÓN.

La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto-ley 3/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales y urgentes en la contratación pública en Aragón.

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón.

10. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 3/2022, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS ANTE EL RETO DEMOGRÁFICO Y TERRITORIAL DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 21 y 59 de la Ley 3/2022, de 17 de marzo, de medidas ante el reto demográfico y territorial de Extremadura.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

11. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY DE LA GENERALITAT DE CATALUÑA 1/2022, DE 3 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 18/2007, LA LEY 24/2015 Y LA LEY 4/2016 PARA AFRONTAR LA EMERGENCIA EN EL ÁMBITO DE LA VIVIENDA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con los artículos 1, 2, 3, 6, 9, 11, 12, 15 y la disposición transitoria de la Ley 1/2022, de 3 de marzo, de modificación de la Ley 18/2007, la Ley 24/2015 y la Ley 4/2016 para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY 4/2022, DE 30 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES PARA PALIAR LA CRISIS ECONÓMICA Y SOCIAL PRODUCIDA POR LOS EFECTOS DE LA GUERRA EN UCRANIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 8 y el Capítulo V (artículos 15 a 19), la disposición adicional primera y las disposiciones finales tercera, cuarta y novena del Decreto ley 4/2022, de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas extraordinarias y urgentes para paliar la crisis económica y social producida por los efectos de la guerra en Ucrania.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal

Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

13. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA COMISIÓN BILATERAL GENERALITAT-ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 2/2022, DE 15 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 10/2014, DE 26 DE SEPTIEMBRE, DE CONSULTAS POPULARES NO REFRENDARIAS Y OTRAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias competenciales suscitadas en relación con el artículo único del Decreto-ley 2/2022, de 15 de marzo, de modificación del artículo 4 de la Ley 4/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no refrendarias y otras formas de participación ciudadana.

2. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Subcomisión la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

14. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON EL DECRETO LEY FORAL 1/2022, DE 13 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RESPUESTA A LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA GUERRA EN UCRANIA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 17 del Decreto-ley Foral 1/2022, de 13 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes en la Comunidad Foral de Navarra en respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

15. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 4/2022, DE 22 DE MARZO, DE CAMBIO

CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 31, 33, 51, 60, 66, 67, 68, 79, 88, disposiciones adicionales séptima y decimotercera, disposición final segunda y el Anexo de la Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética.

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

16. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 4/2022, DE 12 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES EN MATERIA DE REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE OBRAS EN DESARROLLO DE LAS MEDIDAS

PREVISTAS EN EL TÍTULO II DEL REAL DECRETO-LEY 3/2022, DE 1 DE MARZO, DE MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA SOSTENIBILIDAD DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA LOGÍSTICA, Y POR EL QUE SE TRANSPONE LA DIRECTIVA (UE) 2020/1057, DE 15 DE JULIO DE 2020, POR LA QUE SE FIJAN NORMAS ESPECÍFICAS CON RESPECTO A LA DIRECTIVA 96/71/CE Y LA DIRECTIVA 2014/67/UE PARA EL DESPLAZAMIENTO DE LOS CONDUCTORES EN EL SECTOR DEL TRANSPORTE POR CARRETERA, Y DE MEDIDAS EXCEPCIONALES EN MATERIA DE REVISIÓN DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE OBRAS, Y SE CREA LA MARCA «CORAZÓN ANDALUZ» Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SU USO.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 4, 5 y 9 del Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, por el que se aprueban medidas extraordinarias y urgentes en materia de revisión excepcional de precios en los contratos públicos de obras en desarrollo de las medidas previstas en el Título II del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de

obras, y se crea la marca «Corazón Andaluz» y se regula el procedimiento para su uso.

2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.

3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León.

Los problemas de constitucionalidad de la ley autonómica afectan a diversas cuestiones relativas a la distribución competencial y a la normativa básica estatal teniendo como epicentro la consideración del lobo como especie cinegética (es decir, susceptible de caza).

La Comisión Bilateral, en el seno del procedimiento previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, inició negociaciones para resolver las discrepancias competenciales existentes en relación con la citada norma autonómica, si bien no fue posible llegar a un acuerdo respecto de los

artículos en relación con el lobo que son objeto de impugnación (habiéndose llegado a un acuerdo en muchas otras cuestiones).

El Gobierno considera que la Ley autonómica vulnera la normativa básica estatal sobre delimitación de especies cinegéticas. El Anexo I.3 de la norma autonómica, «Especies cinegéticas», alude al «Lobo (Canis lupus): al norte del río Duero», es decir, encaja la figura del lobo como cinegética, alusiones también en otros artículos, contrastando con la normativa básica estatal: Ley 42/2007, artículos 53 y 55; Real Decreto 139/2011, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas; y Orden TED/980/2021, que incluye el conjunto de poblaciones españolas del lobo en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, lo que implica la imposibilidad de considerar al lobo como especie cinegética.

Concurren, por tanto, los requisitos para la impugnación de los siguientes preceptos de la Ley 4/2021 de Castilla y León: Apartado 2, letra a), y apartado 8 del artículo 38; Apartado 3 del Anexo I, en cuanto indica «Lobo (Canis lupus): al norte del río Duero»; Apartado 4, letra f), del Anexo II; y Apartado 2 del Anexo IV, en cuanto reza «Lobo (Canis lupus) 6.000 euros ambos sexos».

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto Ley 5/2021, de 27 de agosto, de modificación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor.

El Gobierno adopta esta decisión porque considera que, lejos de reforzar la protección del Mar Menor, la norma autonómica reduce y limita dicha protección. La razón radica en que la norma de la Región de Murcia condiciona la restitución de las explotaciones de regadío ilegales a su estado

natural a que exista una actuación administrativa previa de la Confederación Hidrográfica del Segura de prohibición y sanción.

El Gobierno considera que la normativa autonómica no solo dificulta la restitución de terrenos ilegales al exigir una actuación concreta del Estado, sino que también hace dejación de sus responsabilidades y competencias en los ámbitos agrario y ambiental, pues desiste injustificadamente de actuar de oficio en muchos otros supuestos de ilegalidad en los que las explotaciones se asientan en suelos forestales, de secano o protegidos, entre otros motivos.

El ejemplo más claro lo ofrece la propia ley (art. 33.5, no impugnado): Si hay una explotación de regadío que es ilegal por tener la condición de monte, la Ley establece que la Comunidad es la competente para ordenar la restitución del cultivo a su estado anterior. Sin embargo, para hacer efectiva esa restitución se exige (artículo 33.1, impugnado) una actuación previa de la Administración del Estado (Resolución de la Confederación Hidrográfica), cuando las competencias involucradas son únicamente autonómicas y nada tienen que ver con el Estado.

En definitiva, el diseño que realiza la normativa murciana y que impugna el Estado dificulta, reduce y dilata los procesos autonómicos de restitución de los terrenos a su estado natural y, en consecuencia, no actúa con la suficiente diligencia contra las explotaciones ilegales, con el consiguiente impacto negativo sobre el Mar Menor.

Atendiendo a la necesidad de que cada Administración ejerza eficazmente sus competencias, siempre de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, en una situación de crisis ambiental que puede aún agravarse, el Gobierno adopta la determinación de presentar este recurso

para asegurar y blindar la protección del Mar Menor, dejando en manos del Tribunal Constitucional la valoración sobre la inconstitucionalidad de la norma y los términos en que deben interpretarse las cuestiones objeto de la discrepancia.

El Gobierno, sin embargo, además de sus decisiones en relación con el Mar Menor, mantendrá abierto el diálogo y la cooperación con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en esta cuestión y en el resto de las actuaciones para su protección ambiental.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

- a) Formulado por la Xunta de Galicia en relación con la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.**

La Xunta de Galicia interpone un recurso de inconstitucionalidad en relación con el artículo 3.3 y la disposición transitoria 1.4 de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, al entender que esta norma estatal, cuando asume que la venta en vida de un bien transmitido por pacto sucesorio implicaría un fraude fiscal, es inconstitucional y discriminatoria.

El Gobierno gallego entiende que la norma estatal desconoce la finalidad de los pactos sucesorios y no se ajusta a la doctrina constitucional al respecto, al asumir de forma automática que quién vende un bien transmitido por pacto sucesorio antes de que transcurra cinco años desde la celebración de dicho pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, en caso de que fuera anterior, cometería un fraude fiscal, por lo que lo grava tributariamente, cosa que no sucede al heredarse ese bien por fallecimiento.

Por el contrario, la naturaleza del pacto sucesorio es anterior a la herencia y su utilidad responde a la necesidad del heredero de recibir los bienes que le corresponden en la herencia con antelación a la muerte del causante, en la mayoría de los casos por la necesidad de contar con ese respaldo patrimonial para emprender una actividad o adquirir un bien; por ejemplo, una vivienda. Frente a esto, el precepto parte de que en ese periodo de tiempo siempre, y en todo caso, estamos ante un intento de evasión fiscal.

Según el Gobierno gallego, esta norma desconoce la naturaleza jurídica de los pactos sucesorios y afecta el principio de igualdad al penalizar tributariamente lo que se hereda por pacto sucesorio respecto de lo que se hace por herencia por fallecimiento, por lo que también es discriminatoria para quien opta por la herencia en vida.

Antes de decidir interponer un recurso de inconstitucionalidad, la Xunta intentó llegar a un acuerdo con el Estado con la apertura de la Comisión de Cooperación Bilateral Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, pero las negociaciones no desembocaron en un acuerdo satisfactorio.

Previamente, hubo un dictamen del Consejo Consultivo de Galicia que consideró que existen fundamentos jurídicos suficientes para interponer un recurso de inconstitucionalidad.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguna en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2022

Hasta el momento presente existen 4 asuntos pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 3 planteados por el Estado (1 País Vasco, 1 Castilla y León, 1 Murcia) y 2 planteados por las Comunidades Autónomas (2 Galicia).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD:

1.1 Estado

- Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19. País Vasco.
- Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León.
- Decreto Ley 5/2021, de 27 de agosto, de modificación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor. Murcia.

1.2 Comunidades Autónomas

- Ley 7/2021, de 20 mayo, de cambio climático y transición energética (Xunta de Galicia).
- Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (Xunta de Galicia).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS:

2.1 Estado

Ninguno en este período.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS:

3.1 Estado

Ninguno en este período.

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno en este período.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En lo que va de año, el Tribunal Constitucional ha sentenciado 6 asuntos (1 del 2017, 5 del 2021).

- **Sentencia 18/2022 de 9 de febrero de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 2721-2021. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 8/2020, de 30 de julio, de ordenación del litoral.
- **Sentencia 21/2022 de 9 de febrero de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 6179-2021. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Principado de Asturias 3/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021 que modifica el Texto refundido de las

disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre.

- **Sentencia 28/2022 de 24 de febrero de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 5389-2021. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 37/2020, de 3 de noviembre, de refuerzo de la protección del derecho a la vivienda ante los efectos de la pandemia de la Covid-19.

- **Sentencia 29/2022 de 24 de febrero de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 6003-2021. Interpuesto por el Parlamento de Canarias en relación con la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, dictada en transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

- **Sentencia 36/2022 de 10 de marzo de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 4814-2017. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 21/2017, de 20 de septiembre, de la Agencia Catalana de Protección Social.

- **Sentencia 57/2022 de 7 de abril de 2022**, en el recurso de inconstitucionalidad 4203-2021. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 11/2020, de 18 de septiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación de la Ley 18/2007, de la Ley 24/2015 y de la Ley 4/2016, relativas a la protección del derecho a la vivienda.

5. DESISTIMIENTOS:

5.1. **Estado**

Ninguno hasta el momento presente.

5.2. **Comunidades Autónomas**

Ninguno hasta el momento presente.

5.3 **Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)**

Ninguno hasta el momento presente.

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2022)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1			1
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia	1			1
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León	1			1
TOTAL	3			3

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2022)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña				
Galicia	2			2
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	2			2

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Castilla y León
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1720211101	Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León.	Los problemas de constitucionalidad que presenta la ley autonómica impugnada afectan a diversas cuestiones relativas a la distribución competencial y a la normativa básica estatal teniendo como epicentro la consideración del lobo como especie cinegética.	Recurso de inconstitucionalidad (05/04/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2017

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220171118	Ley 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias.	<p>Los artículos impugnados vulneran el orden constitucional, tanto en los aspectos relacionados con los horarios comerciales y la ordenación del comercio interior, como en lo relativo al régimen lingüístico de la actividad comercial y de servicios.</p> <p>En materia de comercio interior, la Ley catalana resulta controvertida al vulnerar la Ley de Horarios Comerciales y, por otro lado, por incumplir la Ley de Ordenación del Comercio Minorista en materia de promociones comerciales.</p> <p>Sobre el régimen lingüístico, la Ley se impugna por la regulación del régimen lingüístico que regulan el ejercicio de la actividad comercial y la prestación de servicios y las infracciones leves, respectivamente.</p> <p>De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, no se puede imponer la obligación de uso de cualquiera de las lenguas oficiales de modo general, inmediato y directo en las relaciones privadas, ni establecer régimen sancionador alguno frente a un eventual incumplimiento de unas obligaciones individuales que nunca podrán ser tales. Por ello, el Gobierno estima que los artículos impugnados vulneran la jurisprudencia constitucional y son contrarios al orden constitucional.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (13/12/2017).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2020

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220201105	Decreto Ley 50/2020, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para estimular la promoción de vivienda con protección oficial y de nuevas modalidades de alojamiento en régimen de alquiler.	El art. 4 limita indirectamente el precio máximo del alquiler en las áreas con mercado de vivienda tenso, lo que está en contradicción con la libertad de pactos que, en esta materia, establecen el CC y la LAU; por consiguiente, se invaden las competencias del Estado sobre legislación civil y, en todo caso, sobre bases de las obligaciones contractuales, ex art. 149.1.8ª CE.	Recurso de inconstitucionalidad (16/12/2021).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Galicia
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320211101	Ley 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia.	Se entienden vulnerados los arts. 81, 149.1.1ª, 16ª y 18ª CE. La norma establece medidas preventivas dirigidas a proteger la salud pública en las que introduce restricciones y limitaciones a los Derechos Fundamentales. Así, establece medidas de control de las personas enfermas, como el aislamiento en domicilio, internamiento en centro hospitalario o aislamiento o internamiento, o la posibilidad de obligar a la ciudadanía a someterse a determinadas medidas de prevención de la enfermedad, como la vacunación. La norma a impugnar reproduce los arts. 2º y 3º de la Ley Orgánica 3/1986 de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública. Los derechos fundamentales solo se pueden recoger en una ley orgánica y como tal debe ser dictada por el legislador estatal.	Recurso de inconstitucionalidad (20/04/2021). Pendiente publicación BOE (27/04/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Murcia, Región de
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0820211101	Decreto Ley 5/2021, de 27 de agosto, de modificación de la Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor.		Recurso de inconstitucionalidad (24/05/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: País Vasco
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120211101	Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19.	<p>Los problemas de constitucionalidad se limitan al art. 14.3 de la norma, relativo a la vacunación obligatoria.</p> <p>Los motivos de inconstitucionalidad de la previsión en una ley autonómica de la vacunación obligatoria respecto de la covid-19 se fundamentan, de un lado, en que la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva para regular «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» y las «Bases y coordinación general de la sanidad» (art. 149.1, 1ª y 16ª CE, respectivamente).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (29/03/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Rioja, La
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0720211101	Estatuto de Personal al servicio del Parlamento de La Rioja aprobado el 31 de Marzo de 2021.	<p>El Gobierno considera que la DT 2ª del Estatuto incurre en inconstitucionalidad derivada de la infracción del art. 23.2 CE, que hace referencia al derecho de los ciudadanos a "acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", y del art. 103.3, que dispone que "la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos y el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad".</p> <p>El acceso al empleo público en España se rige por los principios de igualdad, mérito y capacidad previstos en los citados artículos de la Constitución Española y, sin embargo, la Disposición Transitoria 2ª del Estatuto crea una nueva categoría de personal que vulnera dichos principios al impedir la concurrencia y, además, crea una denominación ("empleados públicos fijos") no regulada hasta ahora, con los mismos derechos y obligaciones que la categoría existente de "funcionarios de carrera". La autonomía parlamentaria tampoco autoriza la creación de una nueva categoría de empleados públicos.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (16/09/2021).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Balears, Illes
Demandado: Estado
Año: 2020

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1520201201	Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.	<p>El Parlamento de IB interpone recurso contra la Ley 11/2020 por omisión legislativa contraria a los arts . 2 y 138 de la C.E. – garantía del principio de solidaridad interterritorial y equilibrio económico, atendiendo en particular al hecho insular- que, según doctrina constitucional debe atenderse de forma efectiva (STC 247/2007, FJ4) y que se concreta en el RD-ley 4/2019. Por tanto, la LPGE debería atender ese mandato y conforme a las circunstancias del hecho insular (STC 16/2003, FJ5). Además, el hecho insular aparece en normas que son parámetro del bloque de constitucionalidad (STC 147/07, FJ6): -En el Preámbulo, art. 3, 120 y DA 6ª del EAIB - Y en el RD-Ley 4/2019, del régimen especial de las I.B., que remite expresamente a los PGE en los arts. 11, 15, 17 -compensaciones a transporte aéreo, marítimo, terrestre y el factor de insularidad-, y que no son mencionados en la ley impugnada. En particular, la LPGE incurre en omisión de los mandatos expresos de los arts. 15 (servicio público de transporte terrestre) y 17 (dotación al factor de insularidad) de la norma que desarrolla a su vez el hecho insular del EA y la CE y genera desequilibrio económico contrario al art. 138 y 2 CE. Ello vulnera los principios de lealtad institucional y cooperación, que deben presidir la relación Estado-CCAA en materia de financiación autonómica (doctrina de la STC 217/2016) y que resulta esencial en el funcionamiento del Estado autonómico y son de observancia obligada. Asimismo, se apuntan cuestiones que constatan la tendencia negativa de desequilibrio económico de las Islas por el hecho insular y que no han sido compensados últimamente conforme al art. 158.2 CE –fondo de compensación interterritorial- y la DA única de la Ley 22/2001, ya que corresponde a los PGE determinar las CCAA beneficiarias y las I. Balears casi siempre han sido excluidas. También se incumple el carácter económico de la D. T. 9 de la LO 1/2007, de Reforma del EA de las I. Balears (inversiones del Estado).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (18/05/2021).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Canarias
Demandado: Estado
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
1220211202	Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.	<p>El Pleno del Tribunal Constitucional ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento de Canarias, contra la df 3ª del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.</p> <p>La citada disposición final tercera modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.</p> <p>Dado que afecta a los límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias, cobra mayor importancia la vulneración de la DA 3ª de la Constitución en el desarrollo previsto en la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, del Estatuto de Autonomía de Canarias, en su art. 167 y concordantes, al haber introducido modificaciones al Régimen Económico y Fiscal sin el preceptivo informe del Parlamento de Canarias. El Parlamento de Canarias aprobó por unanimidad informe desfavorable a la modificación mencionada en fase de proyecto.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (16/12/2021).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220191202	Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.	<p>La Generalitat impugna los artículos 1, 2, 3 y 4 porque entiende que introducen medidas que inciden de forma restrictiva en la determinación de los sistemas de identificación de los interesados ante la Administración de la Generalitat limitando las competencias que sobre autoorganización y organización de sus propios servicios tiene reconocidas en los arts. 150 y 159 del EA, no encontrando cobertura suficiente en los incisos 18, 21 y 29 del artículo 149.1 de la Constitución.</p> <p>Impugna también los artículos 6 y 7 alegando que invaden la competencia de la Generalitat en materia de telecomunicaciones (140.7, 150 y 159 EA), extralimitándose el Estado en la competencia exclusiva que le otorga la Constitución en el artículo 149.1.21 (telecomunicaciones) y 149.1.29 (seguridad pública).</p> <p>Asimismo, sostiene que se produce vulneración mediata de los artículos 18 y 20 de la Constitución en la regulación del artículo 6 por la incidencia de internet en el ejercicio de los derechos fundamentales que se pretenden vulnerados (intimidad, secreto de las comunicaciones, libertad de expresión y de información).</p>	Recurso de inconstitucionalidad (25/02/2020).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

Impugnaciones Pendientes

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220191203	Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones. (BOE N° 266, de 05/11/2020)	El Parlament de Cataluña impugna los apartados uno y dos del art. 3 (en la redacción de los arts. 9.2.c y 10.2.c de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del PAC), la D. T. Primera (apartado 1) y la D.F primera (apartado 2), al establecer el requisito de la autorización previa porque entiende que vulnera la competencia de la Generalitat del art. 159 EA y no encuentra amparo en los arts. 149.1.18. y 149.1.29 CE. Asimismo, impugna los apartados uno y dos del art. 3, que incorporan la obligación en los arts. 9.3 y 10.3 de ley 39/2015 de situar en territorio español determinados recursos técnicos previstos en los arts. 9.2.c y 10.2.c de la misma ley, así como también por conexión la disposición transitoria primera (apartado 2), por resultar contrarios a los arts. 10.2 y 96 CE y al Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Impugna también el apartado tercero del art. 3 al añadir una nueva D. adicional sexta a la Ley 39/2015 que declara inadmisibles los sistemas de identificación basados en tecnologías de registro distribuido y los sistemas de firma basados en los anteriores y establece la AGE como autoridad intermedia por vulnerar las competencias de la Generalitat ex art. 159 EA y no encontrar amparo en los artículos 149.1.18 y 149.1.29 CE. Adicionalmente, el apdo. 1 del artículo 6, en la nueva redacción del primer párrafo del apdo. 6 del art. 4 de la Ley 9/2014 (G.Telecomunicaciones), en cuanto a la facultad de intervención y gestión del Estado por vulnerar el principio de seguridad jurídica y la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos consagrados por el art. 9.3 CE y el derecho a la protección de datos ex art. 18.3 y 18.4 CE. Finalmente, impugna el apartado cinco del art. 6, en la nueva redacción del apartado 1 del art. 81 de la LGT, por su falta de calidad normativa alegando que vulnera el art. 9.3 CE.	Recurso de inconstitucionalidad (25/02/2020).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Galicia
Demandado: Estado
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0320211201	Ley 7/2021, de 20 mayo, de cambio climático y transición energética.	<p>El art. 20 contempla la consideración del cambio climático en la planificación y gestión de la costa, así como la consideración del cambio climático en la gestión de los títulos de ocupación del dominio público marítimo terrestre. El artículo genera una inseguridad jurídica dado que no contiene una remisión expresa a la ley 2/2013, de 29 de mayo, en aquella parte de la misma que no se incorporó a la Ley de Costas y que convive con ésta. Se suscita la duda de si el legislador de cambio climático pretende regular directamente el régimen jurídico de la gestión de los títulos de ocupación del dominio público señalando que la única ley aplicable a dichos efectos es la ley de Costas de 1988, o si esa no es su pretensión.</p> <p>La dicción del artículo genera grandes dudas interpretativas en cuanto a si se está aportando contenido normativo nuevo o no.</p> <p>Disposición derogatoria única. Declara "derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a esta ley". No obstante, como señalado antes, la regulación de este precepto, teniendo en cuenta la redacción que de la duración de los títulos de ocupación del dominio público marítimo terrestre se contiene en el art. 20, da lugar a grandes dudas interpretativas. Así, cabe sostener que el efecto derogatorio no alcanza al régimen de la prórroga extraordinaria establecido por la Ley 2/2013, y ello con base a la redacción del segundo inciso del apartado 3 del art. 20.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (24/03/2022).
0320211202	Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.		Recurso de inconstitucionalidad (11/05/2022).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2019

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120191202	Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones. (BOE nº 266, de 05/11/2019)	<p>1.- Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, DA única, DT 1 y 2 y DF única: Vulneración del art. 86.1 CE, por falta de acreditación de una extraordinaria y urgente necesidad para la aprobación del Real Decreto-ley.</p> <p>2.- Art. 3, art. 4 y DT1ª, apdos. 1 y 2. (Modificación de leyes 39/2015 y 40/2015).</p> <p>Motivos: a) Vulneración del principio de autonomía política; vulneración de la competencia de autoorganización. b) Inexistencia en el RDL de un procedimiento idóneo que habilite el control de las actuaciones autonómicas por razones de seguridad pública, orden público o seguridad nacional. c) Se contemplan medidas de intermediación de la Administración del Estado para los supuestos de transferencia internacional de datos, cuando tal intervención no deviene del Reglamento (UE) 2016/679, ni de ninguna otra instrucción de órganos de la UE. d) Vulneración de la libre circulación de datos personales. e) Vulneración de principios y condiciones para un tratamiento lícito de los datos de carácter personal.</p> <p>3.- Art. 6 (Modificación de LGT).</p> <p>Motivos: a) Vulneración del principio de autonomía política; vulneración de la competencia de autoorganización. b) Vulneración del Derecho fundamental a la intimidad, al secreto de las comunicaciones, a la libertad de expresión y a la libertad de comunicación. c) Vulneración de principios de seguridad jurídica y colaboración. Vulneración del principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas.</p>	Recurso de inconstitucionalidad (20/04/2021).

Demandante: País Vasco
Demandado: Estado
Año: 2021

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120212201	Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.	Se considera que el Estado no ha respetado el orden de competencias establecido en la CE, el EA, ni jurisprudencia del TC. En primer lugar, sus artículos 15.3.a), 26.2.c), 28.2 y 29.4, así como la Disposición adicional novena comparten la previsión de que la utilización del sistema de clave concertada por las Administraciones Públicas en la identificación y firma de los ciudadanos ante las administraciones públicas exige una autorización por la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación digital. Se requiere al Estado para que se derogue esta previsión. Los motivos en los que se fundamenta este requerimiento están contemplados en el escrito de interposición ante el TC del recurso de inc. n.º 1220-2021, a los que se remiten en su integridad. En segundo lugar, contra el art. 64.5 que exige al conjunto de Administraciones Públicas que, antes de adquirir, desarrollar o mantener una aplicación, tanto si lo hace con medios propios como a través de contratación, consulte si la AGE dispone en su directorio general de aplicaciones de soluciones disponibles para su reutilización a tales fines. Junto a ellos, la adhesión a las plataformas del Estado se contempla en otros preceptos que, por conexión, son también objeto de este requerimiento. En concreto, contra el art. 16, el art. 44.3, el art., el art. 59 o el art. 62.1. Se requiere al Gobierno estatal para que derogue la redacción dada a estos preceptos y sustituirla por otra que, respetuosos con el orden competencial, se limite a exigir una justificación para no reutilizar los servicios y aplicaciones estatales, sin condicionar los contratos de las Administraciones Públicas y sin dar pie a una interpretación declarada contraria a la CE por la STC 55/2018, FJ 11, lo que incluye eliminar cualquier mención a la necesidad de justificación en términos de eficiencia (artículo 7 de la L.O. 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera).	Conflicto de competencias (07/10/2021).

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
(1) IMPUGNACIONES ESTADO Fecha Disposición	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	8	5	0	636
(2) IMPUGNACIONES COMUNIDAD Fecha Disposición	473	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	5	4	5	0	1138
(3) IMPUGNACIONES TOTAL	749	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	11	12	10	0	1774
(4) ASUNTOS SENTENCIADOS Fecha Sentencia	249	361	13	16	15	23	18	18	17	14	1	4	4	42	80	101	70	55	88	73	52	26	9	12	6	1367
(5) DESISTIMIENTOS Fecha Desistimiento	79	145	4	3	23	0	30	53	16	10	2	1	1	2	5	4	5	2	0	0	3	2	1	1	0	392
(6) DIFERENCIAL (6)=(3-4-5)	421	-231	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-19	-34	-29	-8	-70	-41	-38	-17	2	-3	-6	15
(7) ACUMULADO	421	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	259	225	196	188	118	77	39	22	24	21	15	4912
(8) ASUNTOS PENDIENTES SENTENCIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	3	2	9	0	15

SENTENCIAS

Año Disposición	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total	
Año Sentencia	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total	
1980-1989	249																									249	
1990-1999	305	56																									361
2000		13																									13
2001		16																									16
2002		15																									15
2003		20			2	1																					23
2004		16		1		1																					18
2005		12	4		2																						18
2006		13	1	1	1	1																					17
2007		3	7	1	2	1																					14
2008											1																1
2009			1		2						1																4
2010		1			1			1		1																	4
2011		7	11	12	8	2	1	1																			42
2012		9	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1												80
2013				7	6	24	10	6	7	11	6	11	4	5	3	1											101
2014					1	5		1	2	12	6	5	11	7	12	5	3										70
2015										2		4	2	9	11	12	13	2									55
2016										1			7	4	24	25	9	16	2								88
2017								1	1				2	1	12	14	12	16	7	7							73
2018									1	1			1	2	3	12	7	9	4	11	1						52
2019																		5	4	7	9	1					26
2020																				1	6	1	1				9
2021																		1		1		6	4				12
2022																				1			4	1			6
Total	554	181	30	33	36	48	13	20	13	33	18	24	29	28	66	69	44	49	17	28	16	8	9	1	0	1367	

DESISTIMIENTOS

Año Disposición Año Desistimiento	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
1980-1989	79																									79
1990-1999	116	29																								145
2000		4																								4
2001		3																								3
2002		21	2																							23
2004		12	5	4	2	6	1																			30
2005		24	14	5	6	4																				53
2006		1	2	5	7	1																				16
2007					2	6	1	1																		10
2008									2																	2
2009						1																				1
2010								1																		1
2011										1			1													2
2012						4				1																5
2013						2							2													4
2014										1			1		2	1										5
2015													1			1										2
2018																				3						3
2019													1						1							2
2020																					1					1
2021																							1			1
Total	195	94	23	14	17	24	2	2	2	3	0	0	6	0	0	2	2	0	1	3	1	0	1	0	0	392

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	195	554	0
1990-1999	85	190	275	94	181	0
2000	17	36	53	23	30	0
2001	6	41	47	14	33	0
2002	12	41	53	17	36	0
2003	27	45	72	24	48	0
2004	9	6	15	2	13	0
2005	12	10	22	2	20	0
2006	7	8	15	2	13	0
2007	16	20	36	3	33	0
2008	12	6	18	0	18	0
2009	10	14	24	0	24	0
2010	8	27	35	6	29	0
2011	6	22	28	0	28	0
2012	13	53	66	0	66	0
2013	8	63	71	2	69	0
2014	12	34	46	2	44	0
2015	10	39	49	0	49	0
2016	5	13	18	1	17	0
2017	7	25	32	3	28	1
2018	4	13	17	1	16	0
2019	4	7	11	0	8	3
2020	3	9	12	1	9	2
2021	1	9	10	0	1	9
Total	818	956	1774	392	1367	15

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990-1999	16	83	99	30	69	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	4	0
2004	0	3	3	1	2	0
2005	2	5	7	2	5	0
2006	1	3	4	0	4	0
2007	1	6	7	1	6	0
2008	0	4	4	0	4	0
2009	0	5	5	0	5	0
2010	1	13	14	3	11	0
2011	0	9	9	0	9	0
2012	6	13	19	0	19	0
2013	1	18	19	2	17	0
2014	8	17	25	2	23	0
2015	3	20	23	0	23	0
2016	1	12	13	1	12	0
2017	4	22	26	3	22	1
2018	3	10	13	1	12	0
2019	2	4	6	0	6	0
2020	1	7	8	1	6	1
2021	0	5	5	0	0	5
Total	230	406	636	159	470	7

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	108	365	0
1990-1999	69	107	176	64	112	0
2000	12	32	44	18	26	0
2001	4	29	33	9	24	0
2002	12	24	36	9	27	0
2003	25	36	61	17	44	0
2004	9	3	12	1	11	0
2005	10	5	15	0	15	0
2006	6	5	11	2	9	0
2007	15	14	29	2	27	0
2008	12	2	14	0	14	0
2009	10	9	19	0	19	0
2010	7	14	21	3	18	0
2011	6	13	19	0	19	0
2012	7	40	47	0	47	0
2013	7	45	52	0	52	0
2014	4	17	21	0	21	0
2015	7	19	26	0	26	0
2016	4	1	5	0	5	0
2017	3	3	6	0	6	0
2018	1	3	4	0	4	0
2019	2	3	5	0	2	3
2020	2	2	4	0	3	1
2021	1	4	5	0	1	4
Total	588	550	1138	233	897	8

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	45	88	133	45	88	0
Aragón	24	56	80	17	63	0
Asturias, Principado de	3	33	36	7	29	0
Balears, Illes	19	34	53	20	32	1
Canarias	21	75	96	10	85	1
Cantabria	16	14	30	9	21	0
Castilla y León	10	19	29	6	22	1
Castilla-La Mancha	7	47	54	30	24	0
Cataluña	367	242	609	117	488	4
Comunitat Valenciana	17	36	53	11	42	0
Extremadura	4	44	48	19	29	0
Galicia	77	56	133	26	104	3
Madrid, Comunidad de	14	18	32	3	29	0
Murcia, Región de	2	15	17	4	12	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	56	62	15	47	0
País Vasco	184	110	294	52	239	3
Rioja, La	2	13	15	1	13	1
Total	818	956	1774	392	1367	15

RECURSOS Y CONFLICTOS: ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	13	27	40	12	28	0
Aragón	1	23	24	4	20	0
Asturias, Principado de	1	11	12	0	12	0
Balears, Illes	14	20	34	15	19	0
Canarias	8	22	30	6	24	0
Cantabria	7	9	16	7	9	0
Castilla y León	3	9	12	3	8	1
Castilla-La Mancha	1	16	17	7	10	0
Cataluña	86	103	189	43	144	2
Comunitat Valenciana	5	26	31	10	21	0
Extremadura	1	19	20	6	14	0
Galicia	24	23	47	11	35	1
Madrid, Comunidad de	3	11	14	2	12	0
Murcia, Región de	0	9	9	2	6	1
Navarra, Comunidad Foral de	6	32	38	7	31	0
País Vasco	57	41	98	24	73	1
Rioja, La	0	5	5	0	4	1
Total	230	406	636	159	470	7

RECURSOS Y CONFLICTOS: COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	32	61	93	33	60	0
Aragón	23	33	56	13	43	0
Asturias, Principado de	2	22	24	7	17	0
Balears, Illes	5	14	19	5	13	1
Canarias	13	53	66	4	61	1
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	14	0
Castilla-La Mancha	6	31	37	23	14	0
Cataluña	281	139	420	74	344	2
Comunitat Valenciana	12	10	22	1	21	0
Extremadura	3	25	28	13	15	0
Galicia	53	33	86	15	69	2
Madrid, Comunidad de	11	7	18	1	17	0
Murcia, Región de	2	6	8	2	6	0
Navarra, Comunidad Foral de	0	24	24	8	16	0
País Vasco	127	69	196	28	166	2
Rioja, La	2	8	10	1	9	0
Total	588	550	1138	233	897	8

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	135	21	6	3	3	6			1	5	2	2	1	2		2		3				1				193
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	98	48	3	3	10	7		1	1	1	1	8	4	3	4	5	3	4	2			3	2			211
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											2					1				9
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																				3
Consumo (CSM)	29	4		1				4							1							1				40
Cultura y Deporte (CUD)	24	6		1			2	2			1		2		1		1			1						41
Defensa (DEF)	1		1					1						2				1								6
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			3		1		1	1		1				21
Educación y Formación Profesional (EFP)	29	3			9	9	2		3	1	1	1			6	7	2	1	1				1			76
Hacienda y Función Pública (HFP)	59	63	2	16	5	3	1	2		2	1		8	5	17	8	11	10	3	6	5	2	3	4		236
Igualdad (IGD)																		1								1
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	6	5	1			3		1			2	1					1	1					1			22
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	67	14	15	3	2		1	1		2	1		2	1	2	4	9			1						125
Interior (INT)	28	10	8		4	2					1		2	3	1			3		1	2					65
Justicia (JUS)	33	18	4	2	4	5	1		2	2		1		2	5	1		7	1	3	1	1				93
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	2	4											1													7
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	62	34	3	6	6	12	2	5	1	8	1	5	8	6	7	23	8	6	3	4	4		1	3		218
Política Territorial (TER)	43	3	1			4						1	1			9	5	5	2	8	4	1		2		89
Sanidad (SND)	29	6			1	2	1		2				3	1	14	1	1	4	2	2			1	1		71
Trabajo y Economía Social (TES)	40	3	2	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1					84
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	52	27	6	4	3	7	1	3	1	7	5	1	2	3	2	6	1	2	1	3			3			140
Universidades (UNI)	6	4	1	7	1	1	1			1									1							23
Total	749	275	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	66	71	46	49	18	32	17	11	12	10	0	1774

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS ESTADO CONTRA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	33	9			1	1				3	1	1										1				50
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	37	11	1	2	2	3		1	1		1	1	3		2	1	1	1	2				1			71
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)	3	1				2											1					1				8
Ciencia e Innovación (CIN)																										0
Consumo (CSM)	14														1								1			16
Cultura y Deporte (CUD)	6	2		1			2	1					2							1						15
Defensa (DEF)	1		1					1						2												5
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)																				1						1
Educación y Formación Profesional (EFP)	14																									14
Hacienda y Función Pública (HFP)	28	29	1	2	3	1		1		1	1		2	2	6	6	8	6	3	4	3	1	2			110
Igualdad (IGD)																		1								1
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	1	4	1			1																				7
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	13	2	1	3	2			1						1	1	2	3			1						30
Interior (INT)	15	6			2						1		2	1	1			1		1	2					32
Justicia (JUS)	9	13	2	2	2	1			1	2		1		2	1			5	1	3	1	1				47
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1																									1
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	27	12		2	2							1	1			5	5	3	1	3	3		1	2		68
Política Territorial (TER)	27		1									1	1			1	5	4	2	7	4	1		2		56
Sanidad (SND)	10	4				1			1				2	1	6	1	1	1	2	2			1	1		34
Trabajo y Economía Social (TES)	17		1																							18
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	19	6		2	3			2	1	1			1		1	3	1	1	1	3			3			48
Universidades (UNI)	1					1	1												1							4
Total	276	99	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	19	19	25	23	13	26	13	6	8	5	0	636

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA EL ESTADO

Departamentos	1980-1989	1990-1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Agricultura, Pesca y Alimentación (APA)	102	12	6	3	2	5			1	2	1	1	1	2		2		3								143
Asuntos Económicos y Transformación Digital (ETD)	61	37	2	1	8	4				1		7	1	3	2	4	2	3				3	1			140
Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (AUC)																	1									1
Ciencia e Innovación (CIN)	1					2																				3
Consumo (CSM)	15	4		1				4																		24
Cultura y Deporte (CUD)	18	4						1			1				1		1									26
Defensa (DEF)																		1								1
Derechos Sociales y Agenda 2030 (DSA)	2	1						2	4	1	1	3			3		1		1			1				20
Educación y Formación Profesional (EFP)	15	3			9	9	2		3	1	1	1			6	7	2	1	1				1			62
Hacienda y Función Pública (HFP)	31	34	1	14	2	2	1	1		1			6	3	11	2	3	4		2	2	1	1	4		126
Igualdad (IGD)																										0
Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (ISM)	5	1				2		1			2	1					1	1					1			15
Industria, Comercio y Turismo (ICT)	54	12	14				1			2	1		2		1	2	6									95
Interior (INT)	13	4	8		2	2								2				2								33
Justicia (JUS)	24	5	2		2	4	1		1						4	1		2								46
La Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (PCM)	1	4											1													6
Para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (TED)	35	22	3	4	4	12	2	5	1	8	1	4	7	6	7	18	3	3	2	1	1			1		150
Política Territorial (TER)	16	3				4										8		1		1						33
Sanidad (SND)	19	2			1	1	1		1				1		8			3								37
Trabajo y Economía Social (TES)	23	3	1	1	5	7	3			6	1	1	1		3	5	1	1	1	2	1					66
Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (TMA)	33	21	6	2		7	1	1		6	5	1	1	3	1	3		1								92
Universidades (UNI)	5	4	1	7	1					1																19
Total	473	176	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	47	52	21	26	5	6	4	5	4	5	0	1138